

# EL NOTICIERO.

SEMANARIO

DE INTERESES MORALES, MATERIALES Y NOTICIAS.

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

Se suscribe en la Administración, calle del Rey, núm. 24.

Se admiten anuncios á precios convencionales.

**Pago adelantado.**

**DIRECCION Y ADMINISTRACION,**

**CALLE DEL REY, NUM. 24.**

SE PUBLICA TODOS LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

	Pesetas.	Cts.
Un trimestre en toda España.	4	5
Número suelto.	0	5
Comunicados á precios convencionales.		

**No se devuelven los originales.**

## ADVERTENCIA.

Con gusto accedemos á los deseos de varios suscriptores, que nos indican la conveniencia de tener en un solo número la sentencia y escritos presentados por la Defensa.

## PROCESO DE CAMPO BARRADO.

### SENTENCIA.

(Conclusión.)

14. Resultando: que el Sr. Fiscal establece como conclusiones definitivas; primero, que el procesado por esta causa se hallaba como demente en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, y se fugase del mismo cuando recobró la razón llevando una vida aventurera hasta que volvió á ingresar también como demente en dicho Establecimiento ó ya que sufriese una alucinación ó ensueño figurándose haber tenido ese género de vida, es lo cierto que recobrando la razón en el Manicomio solo conservaba la memoria de ese ensueño ó intervalo de su vida habiéndola perdido por completo en cuanto á los demás hechos de ella observando que por todos los empleados del Manicomio y moradores de él se le llamaba Eugenio Santa Olalla Palomar y con ese nombre y requisitos necesarios para designar una personalidad se le expidió cédula personal comprendiendo entonces ó dándose cuenta por esos hechos de que por fin había sido descubierta su personalidad y cesaba el nombre imaginario que usó de Francisco Gonzalez durante su ausencia á ser cierta del referido Manicomio; que verificó estos actos inherentes á la personalidad de Eugenio Santa Olalla porque recibió tres cartas fechadas en Burgos con sobre pertenecientes al Manicomio teniendo estas el letrado que decía «Manicomio de S. Baudilio de Llobregat» dirigidas por Eulalia Santa Olalla Palomar que se decía hermana suya, hoy ignorando su paradero, si bien en el período sumarial declaró que nunca había escrito á su hermano; en dichas cartas se le recordaba que había muerto su mujer y que su hijo llamado Marcelino, joven de unos catorce años se hallaba en el Hospicio de Burgos, conoció entonces á la que consideraba su hermana y sin que le refiriesen más noticias y asuntos de familia durante un día que permaneció á su lado, la referida Eulalia puso al Marcelino á disposición del procesado, que se le llevó al Manicomio donde tenía su domicilio el procesado y percibía su mes como carpintero ó mejor dicho oficial de la carpintería del Establecimiento.—Al propio tiempo que esto sucedía, otras personas tuvieron noticias escritas de que D. Eustaquio Campo Barrado, vecino de Plasencia que había ingresado en concepto de demente en el mencionado Manicomio vivía y estaba trabajando en la carpintería del mismo con el nombre de Eugenio Santa Olalla, sin embargo de que se había hecho constar su fallecimiento en los libros del Registro Civil y en los parroquiales de la Iglesia del pueblo; así lo hicieron saber al interesado y hubo de reconocerle uno de sus parientes que con ese objeto fué al Manicomio, pero no recordando el procesado los fundamentos ciertos y po-

sitivos de su personalidad ni como Eugenio Santa Olalla, ni como Eustaquio Campo, como últimamente se le decía, comprendiendo por otra parte los que le consideraban parientes y amigos de don Eustaquio Campo lo difícil que era destruir la falsedad luchando contra el personal del Manicomio y otros que tienen interés directo en sostenerla, á pesar de que los parientes y herederos por consanguinidad estaban dispuestos á reconocerle y á devolverle sus bienes; otros que son parientes por afinidad y otros afines de estos que por diferentes títulos poseen bienes de D. Eustaquio Campo y que han sido los testamentarios ó curadores ejemplares del incapacitado sostienen desde un principio como legítimo lo que aquellos consideran como falso, resolvieron los parientes consanguíneos de acuerdo con otras personas y conformidad con el procesado que éste se viniera á Plasencia y viniese á expensas de los mismos, comprometiéndose todos á ocultar esos hechos y que de manera alguna habría de ostentar el procesado el nombre y personalidad de Eustaquio Campo Barrado.—Así hubo de verificarse pero como desde su llegada á la estación y en los días siguientes fuese reconocido y obsequiado por varias personas, como se verificase una manifestación de muchachos diciendo «Viva D. Eustaquio Campo, que le den lo que es suyo» como se presentase al Juzgado un escrito de denuncia diciendo que según constaba en debida forma había muerto el referido sujeto y el que figuraba con el nombre de Eugenio Santa Olalla usurpaba el estado civil, de otro, se formaron las correspondientes diligencias, exponiendo el procesado después de largo tiempo que daba crédito á las personas que aseguraban corresponderle esa personalidad; si bien por su parte no tenía de ello conocimiento propio y comenzaba á usar por tanto ese nombre y apellido, siendo declarado procesado y con ocasión de acreditar su identidad, se han practicado pruebas en demostración de corresponderle por referencia de otros su verdadera personalidad, que por consecuencia de la misma solicita del Tribunal le sea reconocida; segundo, que los hechos relacionados no constituyen materia de delito y en el caso de apreciarse lo contrario no aparece demostrado la culpabilidad del procesado, quien por otra parte y con arreglo á los prescripciones del artículo quinto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede ejercitar en debida forma sus derechos; tercero, que no hay méritos para continuar el procedimiento contra el procesado en concepto alguno; cuarto, que no concurren circunstancias de apreciación; y quinto, que el procesado por esta causa á quien se adjudicó la personalidad de Eugenio Santa Olalla Palomar, y ahora pretende, aunque sea indebidamente que se le reconozca como suya propia la de Eustaquio Campo Barrado, puede ser absuelto libremente alzándose la fianza prestada para que permaneciese en libertad provisional y declarando de oficio las costas procesales.

15. Resultando: que la defensa determina en su escrito de conclusiones que no modificó en el acto del juicio oral que los hechos demuestran de una manera palmaria que el procesado es D. Eustaquio Campo Barrado y que no puede ser el que se supone que es; el hecho por tanto de haber usado el nombre de Eugenio Santa Olalla Palomar, y abrogarse sus derechos constituyen un delito de usurpación de estado civil definido y penado en el artículo 485 del Código, el de haber dado lugar á que con falsedad notoria se consigne en el Registro Civil la defunción del Sr. Campo, induce á creer en

la perpetración del delito definido en el artículo 314, el cobro indebido de la pensión del señor Campo en los años en que este estuvo fuera del Manicomio; en el determinado en el 554, y los tres hechos relacionados indican la comisión del comprendido en el párrafo segundo del 488, aceptándose el de usurpación como medio necesario para perpetrar este último; que si bien de las disposiciones del artículo 13 del Código puede deducirse que nuestro patrocinado es autor del delito de usurpación de estado civil por participación directa, como este artículo no sea aplicable más que en el caso de que el hecho constituya delito con sujeción á lo dispuesto en el artículo primero, y en el caso presente no hayan concurrido por parte del procesado ninguna de las condiciones que al acto dan el carácter de voluntario, no puede suponerse aplicable por lo que á él concierne el referido artículo 13 y por tanto atribuírsele el carácter de autor, más existen méritos bastantes para conceptuar á otras personas autores de este delito como inductores y de los demás por haber tomado parte directa en la ejecución de los mismos no expresándolas la defensa porque ni su misión á ello compete ni lo considera apropiado por razón del tiempo, ni á ella incumbir podía en todo caso, más que referir los delitos á autoridad competente, que negando la condición del autor que al procesado se le atribuye en el delito de usurpación y circunscriptos los deberes de la defensa á lo que al procesado pueda afectar á nada conduce hacer méritos de circunstancias modificativas; y por último es innegable que como lógica derivación de las conclusiones anteriores se impone la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables, pero como el veredicto del Tribunal en el presente caso quedaría deficiente con no hacer declaraciones expresas sobre la personalidad del procesado, pues las tácitas se imponen y son ineludibles, y por otra parte la cuestión de personalidad aunque se la considere meramente civil se halla hoy tan íntimamente ligada á la penal objeto del juicio que es casi imposible separarlas, y en circunstancias tales, los Tribunales de lo Criminal están facultados por las disposiciones comprendidas en el capítulo segundo, libro primero de la ley de Enjuiciamiento Criminal para resolverlas; procede que el Tribunal declare al procesado con perfecto derecho á usar el nombre de D. Eustaquio Campo Barrado reivindicándole los derechos personales de que ilegítimamente se le ha desposeído reservándole el de ejercitar cuantas acciones sean consecuencia legítima de este reconocimiento de personalidad.

1. Considerando: que á los efectos del Código Penal cometen el delito de usurpación de estado civil los que pretendiendo variar su condición en la sociedad en que viven procuran sustituir á otra persona distinta á fin de obtener por esa ficción los bienes y derechos que la correspondan ó puedan pertenecer falseando el matrimonio la paternidad ó la filiación.

2. Considerando: que los actos ejecutados por el procesado en esta causa de ir á Burgos y recoger como hijo suyo al joven Marcelino Santa Olalla, del Establecimiento de Beneficencia en que se hallaba, llevárselo y buscarle colocación en la creencia de haberle tenido en matrimonio con Victorina Mayaina, de quien era viudo, por las manifestaciones que le hicieron, curado que fué de la enfermedad que motivó su conducción al Manicomio de San Baudilio de Llobregat; no habiéndose justificado que fuera Francisco Gonzalez á que di-



cho procesado se refiere en sus declaraciones por no haberse probado su existencia ni otra persona diferente á la de Eugenio Santa Olalla Palomar con cuyo nombre se presentó y obró en mencionada población de la manera indicada, sería un absurdo sostener en el terreno legal que fuera responsable criminalmente.

3. Considerando: que la resistencia que parece hizo el procesado de venir á esta ciudad cuando fueron á buscarle al punto en que se encontraba Concha Somera, Fernando Heras y José Ayala, significándole ser Eustaquio Campo Barrado, y no Eugenio Santa Olalla Palomar, la manifestación hecha á varias personas que con él hablaron de llamarse en este último concepto, como así bien lo que expresó en algunas de las declaraciones que prestó en esta causa confirmando eso mismo, induce á creer el convencimiento que abrigaba de ser su nombre y apellidos de Eugenio Santa Olalla Palomar y bajo ese supuesto cuanto practicase en ese sentido sin que aparezca el más leve indicio de pretender causar perjuicio alguno, no debe apreciarse como delictivo.

4. Considerando: que la variación de nombre y apellidos que indicó posteriormente el procesado ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad y se dió á conocer en su trato social de ser Eustaquio Campo Barrado que reiteró en el acto del juicio puede obedecer á que aceptó y tomó aquellos con un fin determinado, ó que al observar de que un número considerable de personas que debían conocerle desde su infancia así le designaban, refiriéndole antecedentes de su filiación, llegara á convencerse de haber podido padecer ó sufrir una equivocación denominándose en otro concepto al suyo propio sin que pudiera desvanecer y contrarrestar la opinión formada por aquellas en razón á carecer de memoria y de no recordar cosa alguna con relación á hechos anteriores al día en que curó de la enfermedad que perturbó sus facultades intelectuales, por lo que fué llevado á dicho Manicomio, sobre cuyo extremo no se ha demostrado lo contrario, y más especialmente estando en lo posible según en el ilustrado informe de médicos forenses de Madrid, y otros facultativos que han depuesto en el juicio de que los enagenados pueden perder en absoluto dicha facultad, citando casos en que ha sucedido.

5. Considerando: que limitando el procesado sus actos después que se dió á conocer con el nombre de Eustaquio Campo Barrado á que fué impulsado por la duda de que él pudo surgir, al ver la insistencia de las muchas personas que así se lo hacían entender, al permitir que algunas le reputasen como pariente, otras de amigo recibiendo con ese carácter obsequios y regalos, en modo alguno aquellos podrían calificarse de penales; pero si fueran, aquel no sería responsable, y si, quien con verdad ó equivocadamente le colocaba en esas circunstancias y condiciones.

6. Considerando: que teniendo en cuenta las vicisitudes porque ha podido pasar el procesado en los períodos que mediaron de la locura á la sanidad si es que ha conseguido ésta radicalmente por no constar que haya recobrado la memoria; los efectos que ha debido producir en aquel una enfermedad de esa clase y lo que resultó de la prueba practicada en el juicio, de inferir es que las personalidades distintas que ha ostentado indicado procesado en diferentes tiempos, sitios y lugares, no era la expresión del hombre libre que obra con voluntad inteligente é intencional en grado bastante cual la ley exige, para dilinguir.

7. Considerando: que esa impasibilidad y no alteración del semblante en el procesado durante el tiempo en que se ha celebrado el juicio como ha podido observar la Sala sin hacer demostración alguna ni advertir que recibiera impresiones, por lo que le pudiera ser favorable ó adverso, con la prueba practicada, hace presumir, y no es aventurado suponer, que alejando su pensamiento y no concibiendo la idea criminal nunca estuvo en su ánimo el propósito deliberado de usurpar el estado civil de persona alguna ni cometer otro hecho que se hallara dentro de las prescripciones de la Ley penal, y si únicamente defenderse al encontrarse procesado.

8. Considerando: que examinada y analizada la causa que ha dado margen á este juicio bajo otro aspecto jurídico de que pu lierán constituir delitos los hechos enunciados, como estos tengan inmediata relación con la supresión de estado civil, sea cualquiera quién los haya pretendido ó intentado cometer ó los haya realizado, los Tribunales de lo Criminal, no pueden ni deben hacer declaraciones en ese sentido sin que preceda la decisión del Juez ó Tribunal civil, porque ha de servir de base, con-

forme á lo que determina el artículo quinto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

9. Considerando: que por todo lo expuesto, y no habiendo acusación respecto al procesado por falta de elementos constitutivos de delito, se halla indicada necesariamente la absolución de aquel, con las costas de oficio.

10. Considerando: que las manifestaciones que hicieron algunas personas aunque en pequeño número en el día diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis en esta población dando voces de «viva D. Eustaquio Campo Barrado», que le den lo que es suyo» y si algunos golpes dieron á la puerta ó casa de D. Felipe Díaz de la Cruz, no revisten los caracteres de delito y pudiendo ser falta no incidental, su conocimiento corresponde al Juez Municipal de esta ciudad, según lo que prescribe el número primero del artículo catorce de precitada Ley de Enjuiciamiento Criminal.

11. Considerando: que la pretensión deducida por la defensa en su escrito de conclusiones relativa á que el Tribunal declare al procesado con perfecto derecho á usar el nombre de D. Eustaquio Campo Barrado reivindicándole en su personalidad de que ilegítimamente se le ha desposeído, y reservándole ejercitar cuantas acciones sean consecuencia legítima de su reconocimiento, no debe accederse porque la misión de los Tribunales de lo Criminal, consiste principalmente en minorar los delitos con la represión y castigo de los delincuentes y no hacer declaraciones de derechos, reservas que son consiguientes á los mismos por no ser de su competencia.

12. Considerando: que habiéndose declarado no pertinente la pregunta que dirigió el Letrado defensor del procesado D. José Fontán al testigo don Felipe Díaz de la Cruz y consignado en acta con la correspondiente protesta no procede conceder la vènia ó licencia que pretende en su escrito de fecha veinte y cuatro de Octubre último, como tampoco á las que solicita respectivamente á los testigos don Benigno Carral, Concepción Somera, Alonso y José Ayala Valiente en escrito del veinte y seis del citado mes ni que se le expida las certificaciones que pide.

Vistas las disposiciones legales citadas; y los artículos ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y dos, setecientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y dos y demás concordantes de indicada Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS: Que debemos *absolver y absolvermos* en esta causa, declarando todas las costas de oficio que se hayan ocasionado con motivo de este juicio, al que figura procesado en la misma con el nombre de *Eugenio Santa Olalla Palomar*, y posteriormente dijo ser como en el acto del juicio reiteró Eustaquio Campo Barrado, alzándose la fianza que tiene prestada con referencia á su libertad provisional, con objeto de que determine los particulares que estime necesarios relativos á la falta no incidental y poniéndose certificación oportuna remítase al Juez municipal de esta ciudad por conducto del Instructor de la misma, á fin de que previo emplazamiento de las partes celebre el juicio que proceda dando en su día conocimiento á este Tribunal de cumplirse lo mandado; remítase también los documentos que hayan venido al proceso, quedando nota bastante en autos de los que se haya interesado su devolución, y no ha lugar á la declaración que pretende la defensa que se haga referente á la personalidad de D. Eustaquio Campo Barrado, y á la reserva con el objeto que indica en su escrito de conclusiones, sin que por esto se entienda que se le priva de ejercitar cuantas acciones estime oportunas en adquisición de los derechos que se crea que le asisten ó le pertenezcan; y no ha lugar tampoco á que se faciliten ó expidan las certificaciones de los particulares que se determinan por D. Felipe Díaz de la Cruz en sus escritos de 24 y 26 de Octubre último, ni á la autorización que pide respecto á las personas del letrado don José Fontán Centeno, D. Benigno Carral Oviedo, Concepción Somera Alonso y José Ayala Valiente á los fines que expresa. Pues así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos: *José Delgado.—Ramón Portela.—Eduardo Pardo Casajús.*

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. José Delgado y Calvo, ponente que ha sido en esta causa, estándose celebrando audiencia pública por la sección segunda, en el día de hoy, de que certifico como Vicesecretario de la misma. Plasencia, dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. —*Juan Alferez.*—Es COPIA.

Cuya sentencia notificada al Jefe de Sala, Procurador y procesado en el siguiente día tres, por la parte ó representación de dicho procesado se presentó escrito, cuyo tenor literal dice así:

## Á LA SALA.

D. JUAN ANTONIO GARCIA VERDUGO y SANCHEZ, Procurador, en nombre y representación de D. Eustaquio Campo Barrado, pues como tal fué reconocido de una manera explícita por el digno representante de los intereses sociales en el acto del juicio oral, y en ese concepto se tiene el procesado, en virtud de las sólidas razones y múltiples datos que al juicio ha aportado; pidiendo que se aclaren conceptos oscuros y se suplan omisiones en la sentencia dictada; en procedente y respetuosa forma, dice: Hemos dicho, señores Magistrados que el presente escrito tiende á que se suplan omisiones en que incurre la sentencia, y reconocemos de buen grado que no es gráfica la expresión, y que bajo cierto punto de vista, lo que procede más bien es prescindir de gran parte de lo consignado en ella.

Dos fines ha podido, á juicio de la defensa, perseguir la Sala con el fallo dictado; ó determinar con fundamentos estables que no le incumba conocer de la cuestión de identidad, objeto principal del juicio; ó resolver sobre esta con sujeción á las prescripciones de nuestro derecho escrito; si lo primero se ha propuesto el Tribunal en el fallo dictado, á nada conducía consignar en resultandos y considerandos los hechos que del proceso se derivaban y los fundamentos jurídicos que de los mismos se deduzcan; bastaba, si como base y fundamento de la resolución se aceptaba el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal; con consignar la incompetencia del Tribunal, por incumbir solo á los tribunales de lo Civil el conocer del mismo; mas si la Sala se propuso resolver, con sujeción á Ley la cuestión debatida, atemperándose, á las prescripciones del art. 142, procedía que en los resultandos se consignase cuanto con las cuestiones que hubieran de resolverse en el fallo estuviese enlazado, así lo prescribe la regla segunda del artículo ciento cuarenta y dos citado y en la parte dispositiva del mismo absolver ó condenar por el delito perseguido, pues también se halla dispuesto en dicho artículo.

Nunca pudo suponer la defensa que el Tribunal había de aceptar como base sólida de su veredicto el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y no lo podíamos suponer, porque si aplicable al caso actual se hubiese conceptualizado, conceptualizarse debió desde que se incoó el proceso, y en ese caso, su muerte debió coincidir con su nacimiento. El artículo citado vigente, estaba cuando se incoó el procedimiento; entonces como ahora prescribía que las cuestiones referentes á la supresión de estado civil se defeririesen al Juez ó Tribunal que de las mismas debiese conocer, y entonces la presente no se consideró comprendida en dicho artículo ¿por qué ahora sí? Este diverso modo de apreciar las cosas, ni nos lo explicamos, ni explicación le encontramos en la sentencia que motiva este escrito, y no se alegue que la denuncia determinaba la posibilidad de perpetración de delitos alternativos, porque si se acepta que el perpetrado era de falsificación de documento público, el auto de incompetencia se imponía por incumbir su conocimiento al Juez de San Feliú de Llobregat, y si la usurpación de estado civil considerando aplicable el art. 5.º repetido, á los tribunales de lo Civil debió deferirse el conocimiento de la cuestión.

La defensa, señores Magistrados, cuando vió con ánimo regocijado, tan firme eran sus



inflamación del maleolo externo, y por efecto de la cual cojeaba el año 61, probado el primer hecho con certificación facultativa, y el segundo con las cartas que exhibió el testigo señor Gimenez, sino se hace constar que padeció dos tumores, uno en la megilla izquierda y otro detrás de una oreja; hechos demostrados, el primero por una carta de Campo, presentada por el señor Paredes, y el otro por otra de su señor padre, exhibida por el testigo de cargo señor Gimenez; sino se hace constar que más de ciento cincuenta testigos han afirmado con serenidad de ánimo, con tranquilidad completa y revelando persuasión íntima que el procesado es D. Eustaquio Campo Barrado que casi todos ellos nos han dicho que era cojo y estrábico, que muchos, muchísimos recordaban que tenía un dedo grueso imperfecto, por haber sufrido un panadizo, que muchos nos han dicho que sufrió uno de esos tumores de que hace mérito algunas de las cartas, que algunos recordaban que desde un principio era algo cojo, y que para disimular la cojera, procedente del acortamiento de una de las extremidades inferiores, cargaba de tapas el tacón de la bota ó ponía plantillas en la misma, siendo los que esto aseveran dependientes antiguos de la casa, y uno hijo de un zapatero que le calzaba, sino se hace constar que todos los testigos recordaban que se había quemado en el jardín de su casa, y muchos precisan el brazo izquierdo en la parte que sufrió las quemaduras, sino se hace constar que algún testigo manifestó, y manifiesta, que tenía un lunar en parte que el pudor veda nombrar, sino se hace constar que algunos aseguran que tenía dos dientes superpuestos, una uña de un dedo de pié mal dirigida, limitados los movimientos del brazo derecho, sino se hace constar que todos afirman que era de estatura baja, y después se consignan las señales que el reconocimiento facultativo (obrante al folio 244 del sumario) determina en el individuo actual, completamente conformes con las mencionadas por los documentos y testigos: ¿quién va á penetrar, quién va á presumir siquiera los fundamentos que el procesado tuvo para llamarse Eustaquio Campo Barrado, las razones que á la defensa impulsaron á sostener como incontrovertible esa tesis? Claro está, señores Magistrados, que si todo esto no se estampa en la sentencia, se autoriza al mundo sensato para que cuerdaamente suponga que cuantos sostenemos, con plena conciencia de lo que hacemos con tranquilidad absoluta de nuestros actos, que el procesado es D. Eustaquio Campo Barrado, tendríamos caída muy apropiada en un Establecimiento-manicomio, y el defensor de D. Eustaquio Campo, no está de humor de merecer ese concepto á sus semejantes.

El procesado manifiesta entre otros particulares, que por los años 74 ó 75 se escapó del Manicomio, se puso el nombre en ese tiempo de Francisco Gonzalez, ingresando de nuevo en el Manicomio el año 79 á 80, como asilado de la Diputación provincial de Madrid, pues sino se hace presente en la sentencia que en el año 76 D. Felipe Diaz Mazón, llamado de la Cruz, se oponía á que se trajese á esta población al incapacitado y hasta á que precediese toda justificación, que no fuese la certificación del señor Pujadas, al discernimiento del cargo, sino se hace presente que para ver al incapacitado salió de aquí dicho año 76 con su esposa, á ruegos de ésta, y con ese exclusivo fin, quedando la misma en Barcelona, donde salió á recibirlos el Dr. Pujadas, á pretexto de que á la doña Francisca no la convenían las grandes impresiones, sino se hace presente que á pesar de la oposición del señor Diaz Mazón, ó de la Cruz, en el expediente judicial, el mismo año 76 di-

cesidad de probar la incapacidad de Campo, proponiendo como medio, que declarasen dos médicos ajenos al Manicomio, y que se trajesen los documentos que le acompañaron á su ingreso, sino se hace presente que esos mismos documentos y medios que quiere utilizar para probar la incapacidad de Campo, cuando ingresó en el Manicomio en la época indicada, fueron acordados por el Juez señor Palacios, en auto de 4 de Julio del 77—como un año después de la carta del señor Cruz—y el mismo señor Cruz se opone á que adquiera el carácter de firme en auto que tan en conformidad con sus aspiraciones estaba y tan fielmente reproduce sus pensamientos, y presenta escrito que figura en el expediente como prueba perenne de la condescendencia, mansedumbre y hasta debilitamiento de la propia estimación del Juez que lo sufrió ó como demostración acabada del egoísmo y desprecio que de los impulsos del compañerismo hizo el Juez que le consintió: sino se hace constar que el año 79 entró en el Manicomio como loco un Francisco Gonzalez, á quien ninguno de los empleados del Establecimiento, que sobre ese punto fueron interrogados en el acto del juicio oral, conoció: ¿de dónde quereis deducir la prueba indiciaria de que estas aserciones del procesado son completamente exactas? ¿en dónde quereis vislumbrar los móviles que al señor Cruz han podido impulsar para realizar los actos que ha realizado?

Se presentó Concepción Somera á declarar y manifiesta que fué al Manicomio de San Baudilio de Llobregat, porque doña Francisca Beloso la dijo que allí estaba Eustaquio Campo con el nombre de Eugenio Santa Olalla, empleado en la carpintería, que fué, le conoció, volvió, comunicó la noticia á D. Fernando Heras, primero á Francisco Ayala; después marchó á San Baudilio de nuevo con el Francisco, éste le conoció y no pudieron conseguir el traerle, volvió después con el señor Heras y con José Ayala Valiente, y arrastrándolo en su compañía, llegaron á esta población en Septiembre del 86; pues bien, sino consignais que la Concepción se negó á ir á ningún otro Manicomio que no fuese el de San Baudilio, oponiéndose rotundamente á entrar en el de Carabanchel, á donde primero fué conducida, sino consignais que el mismo D. Felipe ha confesado que la Somera entraba en su casa con frecuencia, y alguna vez la encontró hablando con su señora, y que podría entrar cuantas veces él salía de casa; sino consignais, que cuantos testigos citó la Concha han confirmado sin la más ligera discrepancia sus afirmaciones, sino consignais que D. Felipe, según el testimonio de la madre de la Somera, no le quiso dar carta de recomendación para el Manicomio, sino consignais que el capellan don Benito Juste, que vivió hasta el año 79 con don Felipe y doña Francisca; manifiesta que las inclinaciones de ésta hácia el enagenado, eran inexplicables, y más inexplicables los deseos de que se le trajese á esta población, lo que solicitaba con insistencia, oponiéndose D. Felipe á ello, bajo el pretexto de que eso eran cosas del curador; si todo esto no lo consignais, ¿cómo quereis que adquiera caracteres de viabilidad, al primer golpe de vista inverosímil la declaración de Concha Somera? Quedando así las cosas claro es que tienen razón todos los que suponen que las manifestaciones de la Somera, son hijas de un isterismo que la influye en absoluto, pero si se aducen todos los hechos citados, ya la apreciación ajena varia de rumbo, ya lo inverosímil se encuentra posible, probable y hasta exacto.

Lo que decimos, señor, de los importantes hechos relacionados aplicámoslo á otros mil de influencia notoria en este complicado asunto. Divagan las gentes para averiguar los móviles

que pudieran impulsar á D. Felipe Diaz Mazón á sugerir la idea de dar por muerto al señor Campo, en el caso de que alguna participación hubiese tenido, y no lo encuentran, puesto que él solo posee el quinto del caudal, que seguro estaba porque D. Rafael Campo, libremente podía disponer del mismo; pues con consignar que ese quinto se halla afecto á la responsabilidad que pudiera resultar de la prestación de cuentas por parte del curador ejemplar; con consignar que D. Felipe es heredero de su señora doña Francisca Beloso, y que ésta como uno de los testamentarios, tiene que rendir cuentas de la Administración del pingüe capital del señor Campo, desde que falleció su padre D. Rafael en el año 74 hasta el 80 ó 81 en que se discernió el cargo de curador; se ve de una manera palmaria que ese quinto no está tan desligado de responsabilidades como se supone.

Si se trata de averiguar cuáles han podido ser los móviles que en este complejo asunto han impulsado á cada uno de los que en él han intervenido, ¿por qué no hacer constar en la sentencia que ha pesar de que D. Rafael Campo instipreció los bienes de la herencia en su testamento á la dehesa de Berrocalillo, que se adjudicó á doña Francisca Beloso, y que hoy posee D. Felipe, se le rebajaron cinco mil duros del precio que el testador le daba? ¿por qué no consignar que en el cuerpo general de bienes, al formar el inventario se dejaron de incluir nueve mil duros, que al D. Eustaquio le habían correspondido por herencia de uno de sus colaterales ó ascendientes, y que si después se trajeron á dicho inventario, fué á petición del digno representante de la Ley, que notó la falta? ¿por qué no consignar que el primer curador del incapacitado se negó á aprobar las cuentas, y hasta á firmar el auto, ó mejor dicho la notificación del mismo, que después de largo periodo de demora se dictó, aprobándolas y las causas á que así proceder le impulsaban expuestas por el testigo D. Lucas Castillo, en el acto del juicio oral?

Y entrando en otro orden de consideraciones, ¿por qué no estampa en esa sentencia, la visita hecha por la Guardia civil al procesado á los cuatro días de haber llegado aquí y las causas á que obedeció, expuestas por el dignísimo Magistrado de esta Santa Iglesia Catedral en el juicio oral? ¿por qué no transcribir en la sentencia que el resultado de la diligencia de exhumación practicada en Diciembre del 86, de lo que se deduce que el cadáver tenía la misma estatura de Eugenio Santa Olalla, no le faltaba ninguna falange, la piel de los brazos en donde la conservaba estaba completamente cubierta de vello y las tibias y los perones eran exactamente iguales? ¿por qué no estampa en esa sentencia que el Eustaquio Campo, á quien asistió don Isidro Calvet, en los años 81 y 82, como Médico primero del Manicomio, arrastraba los piés por efecto de parálisis como dicen los testigos de Burgos, que los arrastraba Eugenio Santa Olalla?

Y en una palabra, señores Magistrados, tratándose de una cuestión de identificación, por qué no traer á los resultandos de la sentencia otro importantísimo cúmulo de datos que en el sumario constan y en el juicio oral se han suministrado, los que no puede transcribir la defensa porque el día cinco, fué á pedir el sumario y las actas del juicio oral á la secretaria y en dicha oficina se le contestó que allí no se encontraban? Lo que como decís en vuestro auto de cinco del presente, con sujeción al art. 142, no teneis necesidad de consignar más que aquellos que consideréis de orden primario, prescindiendo de lo que conceptuéis secundario ó de ninguna influencia en el mismo: si tal teoría y con la latitud que le quereis dar, fuese admisible, la liber-



tad, la honra, los más sagrados intereses del individuo, quedarían á merced del capricho de un Tribunal que pudiese faltar á sus deberes; y que la posibilidad existe, es innegable, porque por algo se penan en el Código la prevaricación, el cohecho, las sentencias notoriamente injustas y alguno otro delito que puedan perpetrar los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. A la defensa señor, hablando con la ingenuidad que la caracteriza, se le resiste el concebir y el aceptar la teoría sustentada por la Sala con ilimitados términos que la quiere conceder.

Si deficiente encontramos la sentencia en sus resultados, pues no vemos que de los mismos se deduzcan otra cosa, sino que el procesado esté más cerca de ser Eugenio Santa Olalla que Eustaquio Campo, teoría que se halla en discordancia con el concepto que la generalidad de las gentes han adquirido en el larguísimo juicio oral de este célebre proceso; mas disconforme se halla con los fundamentos jurídicos que se aducen como base del fallo.

Tienen las consideraciones jurídicas á juicio de la defensa, á tres cosas distintas.—1.ª á demostrar que hay una posibilidad próxima de que el procesado sea Eugenio Santa Olalla.—2.ª á aceptar como concurrentísima circunstancia existente, que impide penar el hecho de haberse llamado Eustaquio Campo y de ejercitar derechos al mismo inherentes.—3.ª la de hacer ver la incompetencia del Tribunal para resolver sobre la cuestión de fondo. Con respecto á la primera el Fiscal demostró en el acto del juicio oral, que todo menos que el procesado fuese Eugenio Santa Olalla podía admitirse y la defensa no tuvo más que reproducir las manifestaciones del digno representante de los intereses sociales: nosotros lo respetamos, mas séanos lícito exigir el que se vierta con claridad notoria el que se exponga con lisura evidente, y eso es lo que no encontramos en la sentencia. ¿Y pudiera en el caso de ser el procesado Eugenio Santa Olalla quedar exento de responsabilidad después de haberse llamado Eustaquio Campo Barrado y haber ejercitado derechos, propios y exclusivos de éste?

La defensa cree que no, y lo cree porque ni ella ni el digno representante de los intereses sociales en las cartas conclusiones de sus respectivos escritos de calificación han apreciado circunstancias de exención como concurrentes, y para apreciarlas la Sala tenía necesidad de haber ejercitado el derecho que le concede el artículo 733 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mas aunque así no fuese ¿quién ha alegado, que el procesado se halle loco ó imbecil, no se dé cuenta de sus acciones? ¿de dónde se puede deducir que haya obrado inconscientemente? ¿es que así ha obrado por los que los que se suponen sus parientes, deudos y amigos, han influido sobre él? A esa teoría no le encuentra sustentó la defensa en nuestro derecho penal, podrá en todo caso imponerle pena á él como autor por participación directa y abrirse nuevo proceso contra los inductores, pero eximirse á él por esa razón, de ningún modo; pues qué, ¿si veinte, cincuenta ó ciento, inducen á persona determinada á que perpetre un asesinato vá á verse libre el asesino de pena? ¿pues qué si veinte, cincuenta ó ciento, hacen ver á un semejante, que lo que otro posee es de su pertenencia, é impulsado por esas causas perpetra un delito de hurto, de usurpación ó de robo, vá á considerarse exento de responsabilidad, al hurtador, al usurpador ó al ladrón? y mirando bajo otro aspecto esa falta de imputabilidad ¿ha podido deducirla acaso la Sala, de la conducta observada por el procesado? O la defensa no ve con perfección en el orden intelectual ó no existen méritos de ninguna índole para su-

poner imbecil ó loco á su protegido; fijaos en la declaración prestada en el acto del juicio oral, y si así son los locos ó los imbeciles, las cuatro quintas partes del mundo tienen perturbada ó aniquilada su razón; ¿quereis deducirlo de su actitud?

¡Ah Sres. Magistrados! aquí viene como molde aquello de que *quod multum probat nihil probat*. Que estuvo impasible durante las sesiones del juicio oral ¿sabeis como lo interpretaba la defensa? Pues la impasibilidad que tampoco fué tan absoluta como la Sala determina pues cuando el Sr. Cruz hablaba de los ojos abiertos á punzón y vertía otras frases con desdeñoso tono alusivas al procesado, y cuando algún testigo hizo referencias tristes alusivas á su madre D.ª María Clotilde Barrado, visible emoción pudo notarle cualquiera que le observó. ¿Sabeis cómo la defensa interpretó esa impasibilidad general? pues como resultado de una absoluta tranquilidad de espíritu. Haciendo deducciones de hechos de esa índole, comprometida era la situación de un procesado, porque en el caso de que se hubiera emocionado, pudiera haberse interpretado esa emoción como hija de torcedores remordimientos, como resultado de convicciones internas completamente diferentes á las expuestas verbalmente.

Si estos considerandos, no los cree completamente correctos y no los considera consecuencia legítima del resultado del juicio, la defensa —pues en él á su entender se ha demostrado de una manera palmaria que el procesado es don Eustaquio Campo Barrado y que no pueda ser otro,—tampoco considera apropiado el considerando que tiende á demostrar la incompetencia de la Sala para conocer y resolver de la cuestión. Considera la defensa que el determinar en una resolución, sobre la cuestión debatida en el juicio oral y sobre la previa de incompetencia, es imposible: el art. 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no es aplicable; conceptúa que que ya que al principio no se hizo, procedía que la Sala se abstuviese de conocer del asunto principal y defiriese el conocimiento de la cuestión íntegra á los Tribunales de lo civil,—y no vierte esta epinión como propia pues ya se sabe que posee otra muy distinta, si no apropiándose el modo de ver esta cuestión que la Sala tiene.

Para concluir, señor, la defensa, no cree que procede la libre absolución por las causas que se expresan en el veredicto del Tribunal, y si porque el procesado ha identificado su verdadera personalidad que es la de D. Eustaquio Campo Barrado, y con esas convicciones por base, permítidle que en nombre de su defendido os manifieste que no puede ni debe admitir esa absolución, porque el que es un potentado de razón y de justicia no puede admitir lo que considera una limosna. Si nuestras creencias son equivocadas—que no tenemos la creencia de ser infalibles—venga en buenhora una condena, que si nuestros juicios pueden ser erróneos, la conciencia de nuestro defendido no tiene por qué escuchar el grito aplanador del remordimiento.

En virtud de lo expuesto.

Suplico á la Sala, que habiendo por presentado este escrito y por interpuesto el recurso de súplica se sirva admitirlo y dar á éste tramitación legal, pues así procede y es de hacer en méritos de justicia que pido en Plasencia á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

—ES COPIA.

AUTO.

SEÑORES.

D. Eduardo Shez. Cortés. }  
D. José Delgado. }  
D. Eduardo Pardo. }  
En la ciudad de Plasencia á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Resultando: que la persona que figura pro-

cesada en esta causa fué con el nombre de Eugenio Santa Olalla Palomar, según se desprende del auto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, por aparecer méritos á reputarle culpable del delito de usurpación de estado civil de D. Eustaquio Campo Barrado á consecuencia de una denuncia presentada por D. Felipe Díaz de la Cruz, con fecha diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, tramitada aquella el Sr. Fiscal en un escrito de conclusiones provisionales calificó los hechos de delito consumado de usurpación de estado civil de Eugenio Santa Olalla Palomar y tentativa del mismo delito de D. Eustaquio Campo Barrado y una falta no incidental, cuyas conclusiones modificó en el acto del juicio, expresando que los hechos no constituían materia de delito y en el caso de apreciarse lo contrario, no aparecía demostrada la culpabilidad de dicho procesado, pidiendo por último que se le absolviera libremente, alzándose la fianza prestada para que permaneciese en libertad provisional, declarándose las costas de oficio procesales, sosteniendo la defensa las que propuso en su escrito de veintinueve de Junio último, contestando al de calificación fiscal.

Resultando: que dictada sentencia se pidió aclaración de la misma y denegada por auto de cinco del corriente mes de Noviembre, se interpuso recurso de súplica por las causas y fundamentos que se expresan en el precedente escrito presentado por el Procurador D. Juan Antonio García Verdugo dentro del término legal.

Considerando: que habiéndose atemperado la Sala á resolver sobre los hechos delictivos que se perseguían en la causa absolviendo al procesado, fundándose en los conceptos que se expresan en los considerandos de la sentencia, derivados de lo que estimó aceptable y probado según su conciencia y consignó en los resultandos, carece de razón le que se solicita en el anterior escrito de súplica, siéndole indiferente al Tribunal que aquel no admita esa absolución según indica la defensa.

Considerando: que habiendo declarado la Sala con exactitud y precisión todo aquello que se relacionaba con los hechos, objeto del juicio en esta causa, no tenía necesidad de hacer igual declaración de otros datos y antecedentes que se determinan en referida sentencia, conforme á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

Considerando: que absolviéndose en la sentencia al procesado se han resuelto simpliciter todos los puntos que afectarle pudieran respecto á su inocencia, según la jurisprudencia sentada por dicho Tribunal Supremo en diferentes sentencias, especialmente en las de veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, sin que la Sala pudiera hacer aclaraciones en otro sentido por corresponder éstas á otro distinto Tribunal.

Considerando, por último: que la opinión que haya podido formar la defensa por lo que expresa en su escrito referente á la sentencia dictada esta causa, hallándose aquella en armonía con las prescripciones legales por haber tratado los puntos debatidos en el juicio, no debe accederse á sus pretensiones.

No ha lugar á lo que se solicita por el procurador D. Juan Antonio García Verdugo en el precedente escrito de súplica y estese á lo acordado etc. etc.

Notificado el 12 Noviembre.



convicciones que se decretaba la apertura del juicio oral en este célebre proceso, confiaba en que se abordaría la cuestión bajo todos sus aspectos y que se resolvería, sobre todos los puntos controvertidos, prescindiendo de la mortífera letra de ese art. 5.º ambiguo, poco preciso y en pugna evidente con los fundamentos del derecho, con ese derecho constituyente, base firmísima del derecho constituido; pero cuál no habrá sido su desencanto, al ver la sentencia dictada por la Sala, que dicho sea con el debido respeto, la encuentra deficiente y oscura, y por tanto poco en armonía con las disposiciones del citado art. 142 de la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal?

Para nadie es desconocido que desde que el procesado compareció ante el Tribunal y manifestó con perfecto conocimiento de causa y hallándose en la plenitud de sus facultades, que estaba persuadido de que era D. Eustaquio Cárdena Barrado, que este nombre usaria en todos los actos de su vida de relación, y que de él usó, haciendo reclamaciones ante el Tribunal, la cuestión se reducía a saber, si al así hacerlo ejercitaba un derecho o lo usurpaba; esto implicaba una cuestión de identidad al esclarecimiento de la cual debió propenderse desde luego, consignando en los resultandos cuanto con la misma se encontrare relacionado; ¿lo ha hecho así la Sala? No. La Sala no consigna todo lo que en el proceso existe relativo a las distintas personalidades que el procesado ha ostentado; y hacemos esta afirmación sin temor alguno, porque ahí está el proceso, y aun se conservan grabadas con indelebles caracteres en la mente, las impresiones recogidas en el acto del juicio oral.

Del sumario y del juicio oral se desprende que Eugenio Santa Olalla Palomar, cuando entró en quinta tuvo de estatura un metro y quinientos sesenta milímetros; nada nos ha dicho que sufriese quemaduras y lesiones en los brazos; la mayor parte de los que lo han conocido nos manifiestan que padeció un ataque de parálisis, que le impedía embozarse al lado izquierdo, y tenía que hacerlo al derecho, por tener inmóvil este lado; que la parálisis le hacía arrastrar los pies cuando andaba, que no recordaban haberse sufrido tumores o accesos en las mejillas, ni en otras partes; que no notaron el menor acortamiento de uno de los extremos inferiores; dos de Burgos que sirvieron en la milicia con él y le conocieron hasta el año setenta y ocho nos dicen, que aunque encuentran algún parecido entre el Eugenio y el procesado, hallan también notables diferencias, y el cabo Bejarano que también sirvió con el Eugenio Santa Olalla nos dice de una manera terminante y resuelta que en nada se parecen el procesado y el Eugenio.

Antes de ingresar en el Manicomio D. Eustaquio Cárdena y Barrado, está demostrado por documentos indubitados, que padeció una esquinca o torcedura en el pié derecho, que produjo la inflamación del maleolo externo, un acceso o tumor en la mejilla izquierda, y otro tumor detrás de una oreja, esto se prueba documentalmentemente; testigos fidedignos nos aseguran que era cojo desde su nacimiento, afirmando el hijo de un zapatero que le calzaba y algún testigo, dependiente que fué de la casa, que para disimular el acortamiento de una de las piernas se le ponían algunas tapas más al tacón de una bota ó plantillas en la misma; dicennos que era estrábico de un ojo; que tenía dos dientes superpuesos, una uña de un dedo de un pié mal dirigida, una señal interior en parte, que el pudor vedaba mostrar; cicatrices de quemaduras en el brazo izquierdo y algunos dependientes de la casa juntamente con D. Juan Alvarez, que nunca fueron en acceso de furor, propender a...

que tenía el dedo grueso de una mano aporrillado por haber sufrido un panadizo y alguna otra seña que en este momento no recordamos.

El procesado en sus declaraciones manifiesta que se fugó del Manicomio por el año setenta y cuatro ó setenta y cinco, ignorando la fecha en que volvió á ingresar en él, y consta en autos probado, que D. Felipe Díaz de la Cruz se oponía por esa misma época á que el D. Eustaquio viniese á esta población para poder justificar si se hallaba ó no incapacitado con el fin de discernir el cargo al curador ejemplar; igualmente se encuentra probado, que el referido D. Felipe, en una célebre vista relacionada con el asunto expresado, pronunció aquellas memorables frases, «no ha venido ni vendrá»; también aparece probado en autos que en la misma época en que don Felipe Díaz de la Cruz, se oponía á la venida de D. Eustaquio Cárdena Barrado y hasta á que este fuese reconocido por médicos ajenos al Manicomio, en el expediente judicial, dirijia al Director de dicho Establecimiento, carta en que manifestaba que pensaba solicitar que el enagenado fuese reconocido por médicos ajenos al Manicomio y que se trajesen los documentos que justificasen su demencia cuando ingresó en el Establecimiento; de igual manera se encuentra demostrado que el Juez que conocia del expediente de curaduría, con fecha posterior á la carta anteriormente referida, dictó auto, determinando que el enagenado fuese reconocido por médicos ajenos al Manicomio y que se trajesen los documentos que le acompañaban, cuando en dicho Establecimiento ingresó, auto de que pidió reposición D. Felipe Díaz de la Cruz, en escrito, un tanto molesto para la autoridad judicial; de la misma manera que se encuentra probado que D.ª Francisca Belló impulsada por nobilísimos sentimientos de afecto hacia el enagenado, solicitó y obtuvo de su esposo D. Felipe Díaz de la Cruz hacer un viaje al Manicomio con el exclusivo fin de visitar al desgraciado loco, no pudiendo conseguirlo por no pasar dicha señora de Barcelona, fundado en que las impresiones fuertes podrian perjudicar su quebrantada salud; el testigo D. Benito Yuste, capellán que fué hasta el año setenta y nueve de D. Felipe Díaz de la Cruz y de D.ª Francisca Belló, con residencia en su misma casa, nos ha manifestado, que la D.ª Francisca demostró siempre deseos vehementísimos de que se tragese á esta población al pobre loco y se cuidase con los recursos de su pingüe capital, oponiéndose á ello D. Felipe Díaz de la Cruz, por no considerar de la incumbencia de los testamentarios esa cuestión.

Aparece probado en autos que el año setenta y nueve, ingresó en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat procedente del Hospital general de Madrid, un loco llamado Francisco Gonzalez, loco á que ninguno de los dependientes del Manicomio, que sobre este particular fueron interrogados habia conocido.

También aparece probado que el Eustaquio Cárdena, á quien asistió D. Isidro Calvé, en el Manicomio de San Baudilio, arrastraba los piés por efecto de parálisis, de igual manera aparece probado que el cadáver exhumado en Diciembre del ochenta y seis tenía un metro y cincuenta y seis centímetros de estatura, que la piel de los brazos en los puntos en que la conservaba, estaba completamente cubierta de vello, que tenía íntegros, tanto los grandes huesos como las pequeñas falángitas de las extremidades, que las tibias y los perones eran exactamente iguales.

De la misma manera se ha demostrado en el proceso que la letra indubitada de D. Eustaquio Cárdena y la del actual procesado, tienen perfecta semejanza, no existiendo parecido alguno entre la del Eugenio Santa Olalla y de este sujeto, los peritos fotográficos han det

nado ante la Sala los rasgos fisonómicos y señas inalterables que acusan identidad entre el retrato de D. Eustaquio Cárdena Barrado y el del actual sujeto, los peritos médicos en el reconocimiento que del sujeto practicaron en el sumario pudieron notar como particulares de más bulto, detrás del pabellón de la oreja derecha sobre la región maxiloidea la existencia de un pequeño tumor duro, poco movable y de naturaleza quístico, estrabismo convergente en el ojo izquierdo una imperceptible cicatriz en la parte lateral izquierda de la mandíbula inferior, los incisivos superiores del lado izquierdo, cabalgando ligeramente uno sobre otro y los caninos sobre los inmediatos incisivos, una cicatriz de color blanco nacarado de cinco centímetros de largo por dos de ancho, con el centro más elevado, de la parte media y externa del brazo izquierdo, el dedo pulgar de la mano izquierda deforme por pérdida de más de la mitad superior de la segunda falange, recogidos los tegidos blandos de la yema, afectando por ello una forma apelonada, en el dorso del pene un tumorcito plano redondeado, deprimido de su centro y de color sonrosado y otro tumor análogo situado en la parte superior del prepucio en su lado externo y lateral izquierdo, la pierna derecha más corta que la izquierda limitada la articulación tibio-tarsiana en los movimientos de flexión por la retracción del tendón de Aquiles y más delgado el pié derecho que el izquierdo.

Aparece igualmente probado que Concepción Somera Alonso entraba en casa de doña Francisca Belló y se comunicaba con la misma, que la referida Concepción demostró siempre insistente empeño en ir al Manicomio de San Baudilio de Llobregat negándose rotundamente á entrar en el de Sabadell, cuando á él fué conducida por...

Estos y algunos otros datos que el examen concienzudo del proceso pudiera surgirnos, si el tiempo no nos apremiase, encuentra la defensa omitidos en la sentencia cuya ampliación solicita que están perfectamente relacionados con las cuestiones debatidas y que debían resolverse en el fallo, suponemos que no habrá quien lo desconozca; procediendo pues con sujeción á lo dispuesto en la regla segunda del art. 142, deben consignarse en la sentencia. Y la defensa no ha de entrar en la apreciación que de los mismos haga la Sala, primero, porque no puede; y segundo, porque amante de que se respete su libertad de apreciación, empieza por respetar la agena.

Claro está que si la sentencia es deficiente en la narración de los hechos, por precisión tiene que aparecer oscura en los fundamentos jurídicos, pues que siendo los primeros el origen, de los segundos, si no expresa la causa, no se puede formar idea acabada del efecto en lo que se relacione con su origen.

El defensor de D. Eustaquio Cárdena Barrado ha examinado con detenimiento el fallo; y lo dirá con ingenuidad, no ha podido formarse idea de cuál es el fundamento de la parte dispositiva; cree si se fija en algún considerando, que la incompetencia por parte del Tribunal, es la causa de su resolución, mas en ese caso, vuelve á repetir que á su juicio nada significan los demás fundamentos que con esta cuestión no se relacionen, puesto que resolviéndose sobre una cuestión previa que debió resolverse ha mucho tiempo, todo aquello que con ella directamente no tenga conexión, lo encontramos poco apropiado. ¿No es lo que suponemos anteriormente? ¿Es que aprecia la Sala circunstancias eximentes como quiere darnos á entender en algunos de los considerandos? En ese caso; la Sala no estaba facultada para estimarlas, porque anteriormente no las habían estimado ni la acusación...

solo hubiera podido hacer apre



mismas si hubiese utilizado el derecho que le concede el art. 733 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La cuestión para la defensa está concretada á muy reducidos términos, si sobre el fondo de la misma, ha pretendido resolver la Sala. El procesado al usar los nombres de Eugenio Santa Olalla Palomar y Eustaquio Campo Barrado, incompatibles entre sí, y ejercitar los derechos inherentes á estas personalidades, ha tenido por precisión que usurpar un estado civil en el caso de que el estado civil usurpado haya sido el de Eugenio Santa Olalla Palomar, la defensa ha considerado que no existe delito por faltar los elementos constitutivos del mismo, pero si el usurpado es el de D. Eustaquio Campo Barrado, desde el momento en que los actos que ha realizado, los ha efectuado con plena conciencia de lo que hacia, ha perpetrado un delito é imponérsele debe el correctivo á que se haya hecho acreedor. La defensa cree que al usar el nombre de D. Eustaquio Campo Barrado, y al ejercitar derechos á dicha personalidad concernientes, el procesado ha procedido con estricta sujeción á lo que su conciencia tomando por base la verdad, le ha dictado, y que por ende, en vez de realizar un abuso, ha usado legítimamente de lo que le corresponde. Estas convicciones se las ha hecho adquirir tanto el estudio del voluminoso proceso cuanto la observación de los datos suministrados en el juicio oral y las impresiones recojidas en el mismo.

La oscuridad que hemos encontrado en los fundamentos de la sentencia, hemosla hallado igualmente en la parte dispositiva de la misma. La Sala no ignora que el art. 142 citado establece que en el fallo se contenga el veredicto que se absolverá por el delito perseguido. ¿Qué quiere decir las palabras «que debemos de absolver y absolvemos en esta causa»? ¿Es que no se le absuelve del delito por qué se le persigue? Una resolución de esa índole es incompatible con el artículo citado: esa resolución de la instancia, contra la que se subleva el Legislador en el preámbulo de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En virtud de lo expuesto: *Suplico* á la Sala que habiendo por presentado este escrito y por ejercitado el recurso que el art. 161 de la repetida Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos concede, se sirva suplir omisiones en que incurre la sentencia, consignando en los resultandos los hechos de que hacemos mención anteriormente y aclarar sus fundamentos legales y su parte dispositiva en forma de que se pueda apreciar si la sentencia tiende á declararse incompetente la Sala ó absuelve del delito perseguido, porque no existan méritos para considerar delictivos los hechos realizados por nuestro defendido, pues así procede y es de hacer en méritos de justicia, que pido en Plasencia á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Lic. José Fontán.—Juan Antonio García Verdugo Sanchez.—Hay dos rúbricas.  
Dada cuenta á la Sala del precedente escrito, dictó el auto cuyo tenor es como sigue:

**AUTO**

SEÑORES  
Plasencia cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
Resultando: que por el Procurador D. Juan Antonio García Verdugo, se ha presentado el precedente escrito en este día á nombre del procesado que figura en la causa á que se contrae el mismo referente á que se hagan aclaraciones sobre omisiones que se dice observara en la sentencia dictada en aquella pretendiendo se consignen nuevos resultandos así como para esta-

la parte dispositiva si en aquella propende la Sala á declararse incompetente, ó le absuelve de los delitos perseguidos por no existir méritos suficientes á reputar delictivos los hechos que aquel hubiese ejecutado.

Considerando, que conforme al artículo ciento cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los resultandos se consignaran los hechos que estuvieran enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo; no siendo necesario ocuparse de los que sean secundarios, ni de otros que nada puedan influir en el mismo según la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias.

Considerando, que este Tribunal ha tenido por base para dictar el fallo ó sentencia los puntos ó extremos que eran objeto del mismo dejando de consignar otros que se referían á la personalidad del que figuraba procesado en la causa por creerlos innecesarios.

Considerando, que en el acto del juicio oral siendo modificadas las conclusiones por el señor Fiscal en sentido de que los hechos no constituían materia de delito y de apreciarse lo contrario no aparecía demostrada la culpabilidad del procesado, la sentencia tenía que guardar armonía y relación con la pretensión deducida, igualmente que con lo que se solicitaba por la defensa sin declararse incompetente, ni prejuzgar cuestión alguna que á ese particular se relacionase.

Considerando, que la sentencia á que se refiere el Procurador D. Juan Antonio Verdugo se halla conforme á las prescripciones del artículo ciento cuarenta y dos de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No ha lugar á las pretensiones que deduce en su referido escrito con relación á los extremos y particulares que determina, acordaron, mandaron y firman los señores del margen de que certifico.—José Delgado.—Ramón Portela.—Eduardo Pardo Casajús.—El Secretario habilitado.—José Calvo.

Notificado en el siguiente día.  
Es Copia.

D. JUAN ANTONIO GARCIA VEDUGO SANCHEZ, Procurador, en nombre y representación de D. Eustaquio Campo Barrado, contra el que se ha seguido proceso por usurpación de estado civil y tentativa del mismo delito, interponiendo contra el auto dictado por la Sala, denegando la ampliación y declaración de la sentencia definitiva, el recurso de súplica que autoriza el artículo 236 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, en virtud de no autorizarse ninguno otro contra dicho auto; aun cuando contra la sentencia se concedan y protestamos interponer, en procedente y respetuosa forma, dice:

Quizá parezcamos molestos y hasta tenaces, insistentes en demasía, con la provocación de nuevos incidentes en un asunto terminado por sentencia definitiva, y aún habrá quien conceptúe que tenemos instintos y aficiones de embrollador y hasta propensiones invencibles á confundir y trastornar lo sencillo y claro; si así fuera aprendáse que no es hijo de impulso vituperable sino de que nuestra limitación intelectual, nos hace ver las cuestiones por distinto prisma que el que utiliza la Sala y como convicciones contrarias abrigamos y la Ley positiva, obra humana y como tal imperfecta en muchos casos, nos encierra en ferreo círculo; dentro de él tenemos que movernos, prescindiendo de los impulsos de nuestra pobre inteligencia que nos dirigen por otro camino de más lejano fin, por países, al parecer de más despejado y extenso horizonte: por eso y nada más que

pues si á nuestras convicciones sobre lo justo prescindiendo de lo legal, obedeciésemos, llevaríamos esta cuestión, como llevaremos la sentencia al justísimo Tribunal Supremo, para que con la elevación de miras y distinguido criterio que le enaltece la resolviese en estricto derecho.

Creíamos, y creemos Sres. Magistrados, que los Jueces de un Tribunal Colegiado, no estaban investidos de tan omnímodas facultades que fueran árbitros para aceptar ó desechar con plena libertad los datos que á un proceso se aporten en largo periodo de gestación: creíamos y creemos con el art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento criminal á la vista; que tenían el deber ineludible de consignar en los resultandos cuanto directa ó indirectamente pudiese contribuir al esclarecimiento de los hechos ó hecho motivadores del proceso y servir de base á las alegaciones jurídicas que se consiguen y que á su vez habrán de ser fundamento de la resolución definitiva, síntesis de lo expuesto en resultandos y considerandos: creíamos, y creemos, que ese artículo 142 que tan amplias facultades os concede en su letra, limitados un poco en su espíritu y que si os da el derecho innegable de apreciar las pruebas libérrimamente, nunca os puede conceder el de omitir los datos que al juicio han venido y que pueden ser sustento firme de las opiniones vertidas; contrarias á las sostenidas por el Tribunal. Mas haciéndose constar en las actas del juicio oral, lo en el acontecido y no consignándolo en la sentencia, aunque sea sin concederle el carácter de probado, ¿qué defensa le queda al sostenedor de tesis, contrarias á la del Tribunal para hacerla prevalecer y para sincerarse ante la opinión pública? Considerad que todo el que en algo aprecia su nombre y reputación tiene interés en que el concepto de sus semejantes, no sea deprimente para él, ya sea bajo el punto de vista personal, ya bajo el aspecto profesional; por eso hoy insiste la defensa en que se consignen, ya le concedais el carácter de probado, ya no se lo concedais—que eso vuestra conciencia os lo indicará—los hechos que expresa en su anterior escrito; por eso y porque no puede convenirse de que su teoría no sea la legal ó cuando menos la justa y equitativa.

Todos los que en este célebre proceso han seguido con más ó menos interés su desarrollo, tienen perfecto conocimiento de que el señor Fiscal sostuvo en el acto del juicio oral que el procesado no podía ser Eugenio Santa Olalla, y claro está que necesario es demostrar esto para no considerarlo culpable, ora se pruebe en forma directa, ora en forma indirecta, pues de lo contrario el procesado, que conscientemente ha usado el nombre de Eustaquio Campo Barrado, hubiera delinquido, pues si no se consigna que entre el Eugenio y el procesado existe una diferencia de cuarenta y cuatro milímetros, que el procesado mide menos que el otro; sino se consigna que á aquel fué paralizado y éste no, sino se consigna que á aquel no le conoció nadie lesiones y éste tiene señales de haberlas sufrido, sino se consigna que entre las letras no existe el menor parecido, sino se consigna de una manera clara y esplicita que aquel sufría una enfermedad mortal de necesidad, y por tanto incurable; sino se consignan todos los datos que en el proceso existen, y que acusan diferencias marcadas entre las dos personalidades: ¿cuál va á ser el fundamento de lo sostenido por el digno representante de los intereses sociales?

El procesado ha manifestado que está convencido de que es Eustaquio Campo Barrado, y la defensa lo ha afirmado rotundamente, pues sino se hace constar en la sentencia que Eustaquio Campo sufrió una esquinca el día 1850...